

Al Despacho de la señora Juez, con escrito incidental. Sírvase proveer, Bogotá, junio 24 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Entradas las presente diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: La respuesta ofrecida por la entidad accionada vista PDF 01.008 del expediente digital, agréguese a los autos para que haga parte del expediente y póngase en conocimiento de la parte incidentante.

SEGUNDO: **Requerir** a la parte incidentante para que, en el término de tres días siguientes a la comunicación de esta providencia, so pretexto de archivarla, manifieste si la respuesta ofrecida por FAMISAR EPS SAS, satisface la petición objeto de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 108 del 28 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que para continuar trámite. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 17 de 2022.



JENNIFER SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado para contestar la demanda por la parte demandada, el Despacho procederá entonces a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ídem. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ**, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: **FIJAR** la hora de las _9.00 A.M del día 23 de agosto de dos mil veintidós (2022), para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

TERCERO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso **LUIS CARLOS CANARIA BECERRA, ATILIANO RODRIGUEZ MONTELAEGRE Y CLEMENCIA LEGUIZAMON CORREDOR**, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

CUARTO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

QUINTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretéense las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. **Documentales:** tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b. **Interrogatorio de parte:** Adelantar el interrogatorio de parte solicitado al señor **ATILIANO RODRIGUEZ MONTELAEGRE Y CLEMENCIA LEGUIZAMON CORREDOR**, el que será formulado por el apoderado de la parte demandada.

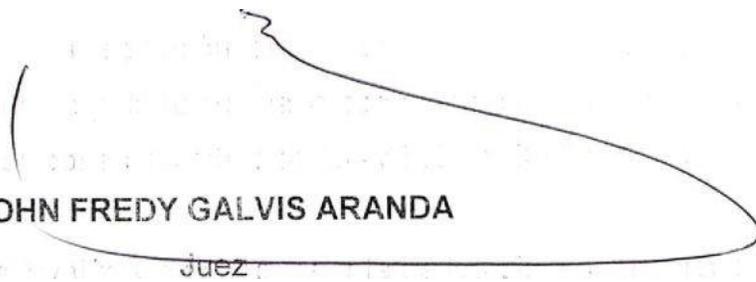
2. DE LA PARTE DEMANDADA:

- a. **Documentales:** tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b. **Interrogatorio de parte:** Adelantar el interrogatorio de parte solicitado al señor **LUIS CARLOS CANARIA BECERRA**, el que será formulado por el apoderado de la parte demandada.

SEXTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

SEPTIMO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez:

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 108 del 28 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, la Policía Nacional allega informe de captura automotor. Sírvase proveer.
Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

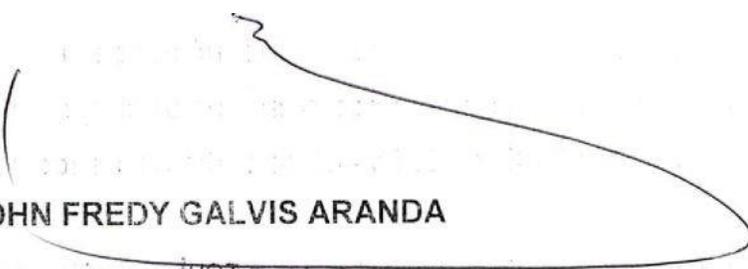
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Agréguese al plenario la respuesta de **POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MEBOG**, que milita a pdf 01.007 del expediente digital, en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 108 del 28 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá, junio 15 de 2022.


JHON FREDY GALVIS ARANDA
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

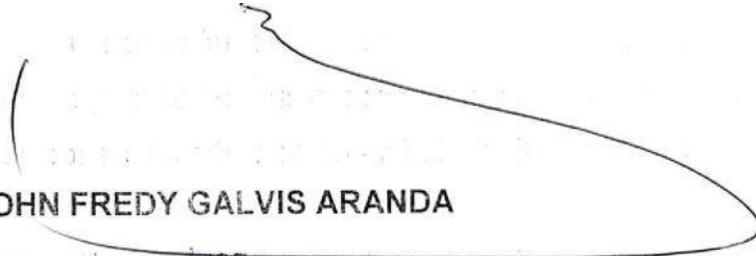
En atención a la solicitud que antecede y como quiera que la misma resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el retiro de la demanda junto con sus anexos, a la abogada **LADY FERNANDA CÁRDENAS PORTILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.098.682.546**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente trámite.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez:

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 108 del 28 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA SA.**

Demandado: **MARIA INES GALLEGO MARULANDA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **MARIA INES GALLEGO MARULANDA**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la orden de apremio el día (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$4.231.200.00 M/Cte.**

QUINTO: Decretar secuestro del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-507315.**

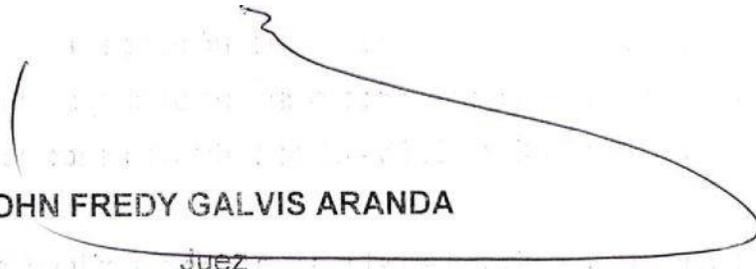
SEXTO: Comisionar para la práctica de la diligencia al **Alcalde local de la zona respectiva y/o Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples**, que por reparto

corresponda, con amplias facultades. Designase como secuestre a **JULIO NELSON CONTRERAS ROBLES**, Se le designa como gastos provisionales al secuestre la suma de \$ **350.000.00 M/cte.**

SEPTIMO: Líbrese despacho comisorio con los insertos pertinentes.

OCTAVO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 108 del 28 de junio de 2022.**



CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **111159**

Respetado doctor

JULIO NELSON CONTRERAS ROBLES

DIRECCION DIAGONAL 30 O # 7A-24

SOACHA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 009 Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Despacho de Origen: **Juzgado 009 Civil Municipal de Bogotá D.C.**

No. de Proceso: **11001400300920210046400**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 009 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra. 10°No.14-33 PISO 6**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)

EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO

Fecha de designación: **viernes, 24 de junio de 2022 1:09:38 p. m.**

En el proceso No: **11001400300920210046400**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la terminación del presente trámite. Sírvase proveer. Bogotá, junio 15 de 2022.


JHON FREDY GALVIS ARANDA
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en contra de **LUIS HENRY BALLESTEROS HERNANDEZ**, por pago parcial de la obligación, de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

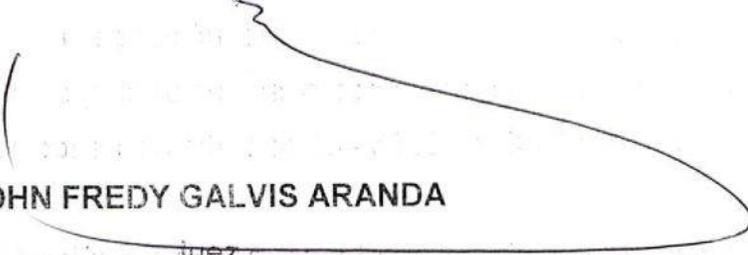
SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **IKU058**, que se encuentra descrito en a la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría ofíciase a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaría, ofíciase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **IKU058**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.vo., déjense las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas a ninguna de las partes dentro del presente asunto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 108 del 28 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, junio 15 de 2022.



JENNER YASMAN ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en debida forma la solicitud, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCO DE BOGOTA SA**, identificada con NIT. **860.002.964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **GLM836**, cuyo garante es **JOSE YASMANY VIAFARA BUENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1057690392**.

Ahora, y por encontrarse dentro del presupuesto de los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **BANCO DE BOGOTA SA**, identificada con NIT. **860.002.964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **GLM836**, cuyo garante es **JOSE YASMANY VIAFARA BUENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1057690392**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCO DE BOGOTA SA**.

El vehículo de placas GLM836 tiene las siguientes características:

Placa:	GLM836	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	CHEVROLET	Modelo:	2019
Color:	GRIS OCASO		
Carrocería:	HATCH BACK	Servicio:	PARTICULAR
Serie:	9GACE6CD4KB057027	Motor:	Z2183338HOAX0318
Chasis:	9GACE6CD4KB057027	Línea:	SPARK
VIN:	9GACE6CD4KB057027	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	1206	Puertas:	5
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matricula:	17/10/2019

Por secretaría, ofíciase a la Policía Nacional, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia

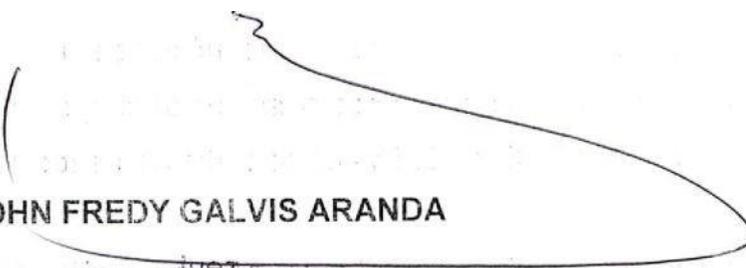
del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **BANCO DE BOGOTA SA.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER al abogado **JORGE PORTILLO FONSECA**, como apoderado judicial de la entidad solicitante **BANCO DE BOGOTA SA.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 108 del 28 de junio de 2022.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00571-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **RICHAR ANDREY URREA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.052.192, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del **GRUPO SOLERIUM S.A, IDIGER y la INSPECCIÓN DE POLICÍA 13D DE TEUSAQUILLO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: a) que es propietario del predio ubicado en la carrera 19 No. 33 A 93 en Bogotá D.C. Que, en el mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), se inició en la carrera 19, No. 33 A – 65, de la ciudad de Bogotá D.C, la construcción de obra nueva, consistente en un edificio de diecisiete (17) pisos con tres (03) sótanos, de uso mixto, con un área de intervención de 17945.60 Metros, de conformidad a la licencia de construcción No LC 15 -1-0470, otorgada para el proyecto denominado DUO-33.

Que, Como consecuencia del desarrollo de la obra referida se han producido daños estructurales, consecutiva y continuadamente, en muros, en techos, en pisos y en acabados. El doce (12) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), el accionante, envió una carta a la constructora con la intención de informar los daños ocasionados al inmueble para su arreglo o indemnización. En respuesta a lo solicitado acudieron al inmueble, dos empleados de la accionada SOLERIUM que evaluaron los daños y procedieron con varias reparaciones (tubería del baño y, cielo raso de una de las habitaciones del segundo piso), reparaciones que las dejaron inconclusas. No se dio arreglo a la canal de aguas lluvias. Los requerimientos telefónicos y verbales a la Constructora accionada fueron frecuentes, pero nunca dieron solución preventiva, ni tomaron las acciones pertinentes para impedir que se siguiera produciendo el daño, conminaron al deterioro progresivo y paulatino el inmueble del accionante, a medida que avanzaba el desarrollo del proyecto DUO 33.

Que el tres (03) de septiembre del año dos mil veinte (2020) radica un oficio en la sede de la constructora accionada solicitando nuevamente la reparación de los daños que, para ese momento, habían aumentado. En consecuencia, el día veintidós (22) de septiembre del 2020, se llevó a cabo en su totalidad visita de inspección en su predio afectado, sin embargo, no se concertó ningún arreglo a los daños que la vivienda presentaba hasta ese momento, como tampoco, se realizó acta de vecindad o documento que indicara sobre la diligencia.

El seis (06) de noviembre del año dos mil veinte (2020), en vista de las evasivas de la constructora para reparar los daños de la vivienda del accionante, este último interpone querrela por perturbación a la posesión, que le correspondió a la INSPECCIÓN DE POLICIA

13D DE LA LOCALIDAD DE TEUSAQUILLO quien programa audiencia hasta diciembre de dos mil veintiuno (2021), un (01) año después de la solicitud.

Que, el veintidós (22) de abril de los dos mil veintiuno (2021), se lleva a cabo por parte del IDIGER, diligencia de inspección al inmueble del accionante, como también a los demás predios afectados. En esta diligencia, queda registrada como visita técnica No. A6821 donde se recomienda la evacuación de los inmuebles de manera inmediata, (informe No. 7223), esta recomendación surge de acuerdo con la evaluación técnica realizada al inmueble que permite informar que se debe evacuar por compromiso de habitabilidad o estabilidad.

Que, el veinticuatro (24) de noviembre del año 2021, se radican derechos de petición ante la secretaria de Planeación de Bogotá, la Secretaria General Mayor de Bogotá, el IDIGER y la Personería Distrital, con el fin de poner en conocimiento los hechos del caso y solicitar su auxilio, tal y como se puede vislumbrar de los escritos referidos

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante, pretende que a través de esta acción de tutela se declare la violación a los derechos fundamentales a la vida, salud, vivienda digna, familia, trabajo, igualdad y debido proceso por parte de los accionados. Que en consecuencia se ordene que, dentro del término de diez (10) días, GRUPO SOLERIUM S.A, asuma los costos del traslado, reubicación y permanencia de la FAMILIA URREA SALAZAR, a una vivienda segura y con similares características o mejores a la que habitaban antes de causados los daños, mientras se repara la vivienda originaria. Que en caso de no ser concretado el traslado de la familia por parte del GRUPO SOLERIUM S.A. dentro del término de diez (10) días, subsidiariamente que el IDIGER reubique al accionante y su familia en una vivienda similar a la que se encontraban antes de causado los daños, mientras se subsana el estado de ruina de la vivienda originaria. Que se ordene, a la Personería Distrital competente, intervenir dentro de su marco funcional en las diligencias ante la Inspección de Policía ante el IDIGER y ante la Alcaldía Local de Teusaquillo. Ordenar iniciar la reparación de los daños causados o a la reconstrucción del inmueble del accionante por parte del GRUPOS SOLERIUM S.A dentro de las cuarenta (48) horas siguientes al fallo de tutela y que se comunique a la Inspección 13D, de Policía de la localidad de Teusaquillo y a la Alcaldía Local de la misma localidad, tomar todas las medidas pertinentes dentro de su competencia, con el fin de mitigar el riesgo producido por la amenaza de ruina de los accionantes, vecinos y transeúntes, así como tomar las acciones policivas necesarias para el cumplimiento de tales fines..

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 21 de junio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respectivas respuestas.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

GRUPO SOLERIUM

Manifiesta que, el predio el predio objeto de esta acción constitucional no es colindante con el edificio DUO 33. Que no existe prueba de que la construcción del edificio tenga alguna incidencia sobre el predio del accionante, puesto que no es colindante y en los predios

colindantes no existe ninguna afectación. Que, respecto del acta de vecindad, la constructora no estaba en la obligación de realizarla, dado que como advirtió el predio no colinda con la construcción.

Que en el mes de octubre de 2018 realizó visita al predio del accionante, donde se constató que el inmueble tiene una estructura de más de 70 años, que no es apropiada.

Que es cierto, que con documento del 22 de abril de 2021 el IDIGER se pronuncia sobre el estado del predio, sin embargo, este no determina cual sea la causa de su estado. Destaca que los informes que presenta el IDIGER por lo general indican que un inmueble presenta afectaciones más no que las misma sean producto del desarrollo del proyecto DUO33, por lo que no existe prueba que determine que por la ejecución de la construcción el inmueble objeto de tutela sufrió afectaciones más cuando es un predio que no es colindante, cuya obligación de repararlo es de su propietario.

Que en virtud de que no se presenta vulneración de derechos fundamentales imputables a GRUPO SOLERIUM, solicita se niegue el amparo pretendido por improcedencia de la acción de tutela al tiempo que se le desvincule.

IDIGER

Manifiesta que, de la redacción fáctica de la acción constitucional, no evidencia una acción u omisión del IDIGER por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo estipula el Decreto 173 de 2014, en la medida que la competencia asignada al IDIGER es la realización de los diagnósticos técnicos.

Que en el caso particular, no se evidencia que la zona sea de alto riesgo no mitigable, sino que conforme las conclusiones de los conceptos técnicos la edificación presenta una situación riesgosa que coloca en peligro a sus habitantes, razón por la cual se recomienda su evacuación. Que la situación del accionante deriva de una afectación que a lo largo del escrito de tutela se ha puesto de presente, es causado presuntamente por la construcción de una edificación continua aspecto que se aleja del espíritu de los programas de reasentamiento, debido a que la situación planteada obedece a un conflicto particular propia de la responsabilidad civil extracontractual.

Frente a las pretensiones manifiesta que, no se encuentran amparadas en las conductas de su representada, en especial por no tener competencia ni injerencia en el trámite de desalojo de los accionantes ni en el pago de la relocalización transitoria, en la medida que en el caso particular esta prerrogativa no resulta aplicable.

Solicita desvincular al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER, por las razones descritas en el escrito de respuesta a esta acción de tutela.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Manifiesta, que por razones de competencia la tutela de la referencia, fue trasladada a la Secretaría Distrital de Planeación y Secretaria Distrital de Gobierno, como entidades cabeza de sector central.

En consideración a lo anterior, solicita tener en cuenta en todas las actuaciones dentro de la

presente acción de tutela, las presentadas por las entidades mencionadas.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA DE TEUSAQUILLO

Señala, que teniendo en cuenta los hechos que motivaron la presente acción de tutela y la presunta vulneración de los derechos fundamentales, los llamados a responder de acuerdo a sus competencias es el GRUPO SOLERIUM S.A, quienes son los que han ejecutado las correspondientes obras aledañas a la vivienda del aquí accionante y no se puede evidenciar, que exista omisión atribuida al Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo, como tampoco han recibido comunicación alguna por parte del accionante, en la que tengan que pronunciarse frente a lo que le acontece en este momento, a fin de poder atender las inquietudes y sugerencias.

Solicita, denegar las súplicas de la acción de tutela impetrada, dado que no existió vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante que puedan endilgársele a la Alcaldía Local de Teusaquillo por lo que le solicitamos se desvincule a la entidad de la presente acción constitucional.

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

Señala que, De acuerdo con los hechos narrados y las pretensiones del actor, relacionadas con la adopción de medidas para mitigar y reparar los daños y perjuicios presuntamente causados por la sociedad demandada en la construcción del Edificio DUO-33 o control sobre la integridad urbanística, no hacen relación a actos u omisiones de esta Secretaría, por cuanto este organismo no tiene dentro de sus competencias, alguna relacionada con el tipo de posibles omisiones o actuaciones administrativas como las que se relacionan.

Así mismo indica que, al leerse en su integridad los hechos que presenta la parte activa para configurar la posible amenaza o quebrantamiento de los derechos fundamentales, no se atribuye su vulneración a este organismo, ni mucho menos aporta elementos probatorios para establecer cómo la SDP, pudo haber participado en la posible transgresión de los derechos fundamentales del ciudadano accionante.

No obstante lo anterior, en el numeral 13 del acápite de los hechos se hace alusión a la presentación de peticiones ante la Secretaría Distrital de Planeación y otras entidades u organismos públicos del Distrito Capital, de las cuales no ha obtenido respuesta, por lo tanto, una vez, consultado el Sistema de Información Procesos Automático -SIPA-6 , se encontró el registro de una petición con el número 1-2021-108570 de 19 de noviembre de 2021, frente a la cual, la Dirección de servicio al ciudadano emitió respuesta mediante Oficio 2- 2022-13199 de fecha 17 de febrero de 2022, respuesta en mención que fue notificada a la parte accionante, al correo electrónico richarandrey76@gmail.com correspondiente a la dirección indicada por este en su petición, el 17 de febrero de 2022, a las 02:51:10 PM.

Igualmente, se encontró el registro número 1-2022-34789 de fecha 14 de marzo de 2022, remitida por la Personería de Bogotá, D.C., con copia del auto 113 del 11 de febrero de 2022, mediante el cual la citada autoridad disciplinaria ordenó remitir las diligencias adelantadas por esta, a la Secretaría Distrital de Gobierno, la Secretaría Distrital del Hábitat, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDIGER-, y la Secretaría Distrital de Planeación, para que continúen con el trámite correspondiente respecto a la queja presentada por el señor Richard Andrey Urrea Peña.

Se opone a la prosperidad de pretensión alguna en contra de la SDP, como quiera que no ha vulnerado por acción u omisión, ni directa ni indirectamente el derecho fundamental indicado por el accionante, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar señalados; por cuanto, el actuar de este organismo se enmarca dentro de la órbita de nuestras competencias y funciones, con observancia de la normativa vigente, y además, carece de legitimación en la causa por pasiva respecto de las pretensiones incoadas, en consonancia con lo manifestado en el presente informe.

Solicita que se niegue el amparo constitucional pretendido, en cuanto a la Secretaría Distrital de Planeación, toda vez, que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental por parte de ese organismo. además, porque la SDP carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que no conoce sobre el control o verificación de la normativa vigente para el control urbanístico, ni interviene en las actuaciones policivas por dichos comportamientos, ni frente a los posibles daños y perjuicios ocasionados.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ

Manifiesta que, la Personería de Bogotá, conoció de los hechos a través del consecutivo SINPROC 3080099-2021 del 23 de noviembre de 2021; el cual fue asignado por reparto a la Personería Delegada para la Potestad Disciplinaria III. Que Mediante auto 113 del 11 de febrero de 2022, la citada delegada, dispuso remitir el expediente por competencia a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de la Secretaria Distrital de Gobierno, Secretaria Distrital de Planeación, Secretaria Distrital de Hábitat y del Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climáticos-IDIGER, para que conforme su competencia adelantaran las actuaciones disciplinarias correspondientes. El quejoso fue informado de la decisión de traslado.

En atención a los argumentos que expone, solicita declarar probada la excepción de Inexistencia de Vulneración de Derechos de la Accionante y falta de legitimación en la causa por pasiva, dejando a salvo los intereses jurídicos de la Personería de Bogotá D.C, y desvinculándola del trámite de la acción constitucional.

V PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales invocados por el actor como vulnerados, por el hecho de no proceder a su reubicación y a la construcción de su vivienda.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la

ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI CONSIDERACIONES

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el ciudadano RICHARD ANDREY URREA PEÑA, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, mínimo vital, en conexidad con el derecho a la vida, igualdad y debido proceso, que considera conculcado por las accionadas, en virtud de que estas no han procedido a su reubicación, pese al deterioro que presenta su vivienda, por la presunta actividad de la construcción que en dicho lugar se presentó.

Ahora bien, a cerca de la procedencia de la acción de tutela a manifestado la Corte Constitucional en sentencia T – 603 de 2015 refiriendo que:

“(...) En el análisis que le corresponde adelantar al juez para determinar la procedencia de la acción de tutela debe establecer la concurrencia de los requisitos generales, que emanan del artículo 86 de la Carta Política, según el cual: “[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Este precepto determina la legitimación en la causa y la necesidad de que se formule la acción dentro de un plazo razonable, contado desde el momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de tal manera que el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros (...)”

Ahora bien, la procedencia de la acción de tutela deviene de la vulneración o puesta en peligro ya sea por acción o por omisión de cualquier autoridad pública o particular en los términos del artículo 86 de la constitución política, en armonía con el artículo 5° del decreto 2591 de 1991. Así mismo la improcedencia de la acción de tutela tiene lugar cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos, encuentra el despacho que para el caso en particular, no se acredita suficientemente que el colapso de la vivienda objeto de esta acción constitucional, tenga como causa la construcción de la obra aledaña, dado que del material probatorio que obra en el expediente, no se advierte una prueba pericial que demuestre al menos de manera sumaria la responsabilidad civil de la constructora accionada. De tal manera que, en principio, dentro de este trámite preferencial no se puede tener como

responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados como vulnerado por la accionante, a la constructora accionada.

En línea con lo anterior, no se pueden tramitar las pretensiones del accionante a través de este mecanismo constitucional, menos cuando de la documental que obra en el expediente no se puede establecer de manera inequívoca la responsabilidad civil de las accionadas. Luego, si procediera este estrado judicial conforme pretende el actor, se estaría extralimitando en las competencias que la constitución política le ha asignado, máxime cuando el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial y extrajudicial, que el legislador ha establecido para la resolución del conflicto que a través de este trámite preferencial pretende.

Nótese que, el accionante ha iniciado en contra de la constructora acá accionada, un proceso policivo ante la Inspección de Policía 13D Distrital de la Localidad de Teusaquillo, radicado el día 06 de noviembre del año 2020 a la que le correspondió el radicado 2020633490107923E, el cual a la fecha está pendiente de decisión de fondo.

Este despacho no es ajeno, a las dificultades que puede estar pasando el accionante con ocasión de la situación que afronta, pero no es este el mecanismo de defensa judicial que puede desatar las pretensiones que persigue, menos aun cuando no ha demostrado un perjuicio irremediable, pues en el escrito de tutela manifiesta que, *“no cuenta con el recurso económico para asumir un arriendo en condiciones similares a donde reside”*, lo que en principio supone, que con el recurso económico con que cuenta, puede reubicarse en lugar distinto, poniendo a salvo su integridad y la de su familia, sin que se afecte su derecho a una vivienda digna, más aun cuando por regla general la acción de tutela no se encuentra provista para amparar derechos de índole económico.

En cuanto a la afectación de su derecho fundamental al mínimo vital, pese a que el accionante manifiesta que *“el inmueble referido era usufructuado por su propietario, lo cual le generaba un ingreso que le permitía tener una vivienda digna, un mínimo vital y un sustento para él y para su núcleo familiar”* Lo cierto es que, la vulneración al derecho fundamental al mínimo vital, carece del requisito de inmediatez propio de la prontitud con que se debe actuar en sede de tutela. Nótese que la última visita realizada por el IDIGER al inmueble del accionado tuvo lugar el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y esta acción sólo fue presentada hasta el 10 de junio de 2022.

Dadas las anteriores consideraciones, el despacho declarará la improcedencia de la presente acción, por no acreditarse a través de prueba idónea, que la constructora accionada sea la que a amenazado o vulnerado los derechos invocados, además por no haberse acreditado un perjuicio irremediable que justifique la intervención excepcional del juez de tutela.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

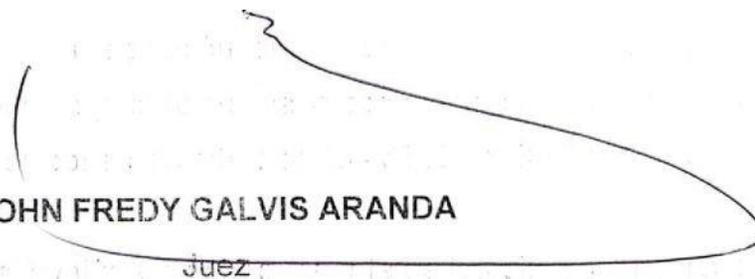
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, el amparo suplicado por el ciudadano **RICHARD ANDREY URREA PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.052.192, quien actúa a través de apoderado judicial, con base en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 13 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BAUMPHARMA SAS**, identificado con Nit. **901.260.574-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **INSUMEDIC SAS**, identificado con Nit. **900.716.566-5**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Establezca la cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 1° del CGP.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

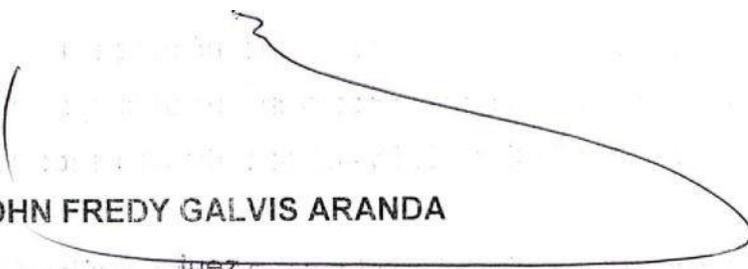
PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 108 del 28 de junio de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 22 de 2022.


JENNIFER SYNANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT No. **860.034.313-7** antes **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA**, en contra de **WALTER FERNANDO MARINO GOYENECHÉ** identificado con cédula de ciudadanía No. **9658260**.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**pagaré No. 5709096000862616 y Escritura Pública No. 10781 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010 DE LA NOTARIA 38 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT No. **860.034.313-7** antes **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA**, en contra de **WALTER FERNANDO MARINO GOYENECHÉ** identificado con cédula de ciudadanía No. **9658260**, con base en el pagaré No. **5709096000862616 y Escritura Pública No. 10781 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010 DE LA NOTARIA 38 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C**, por los siguientes conceptos:

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$36.926.394,41 M/cte**, por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. **5709096000862616**, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el literal a) de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa del **19,50% E.A.** sin que esta sobre pasé el máximo legal permitido.
- c) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** Por la suma de **\$6.262.955,74 M/cte**, correspondiente a trece (13) cuotas vencidas y no pagadas desde el 10 de mayo de 2021 al 10 de mayo de 2022.

- d) INTERESES MORATORIOS:** Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en el literal **c)** a la tasa del 19,50 E.A., sin que sobre pasé el máximo legal permitido, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde cada uno de los vencimientos hasta que se efectúe el pago de la obligación.
- e) INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$5.249.608,67 M/cte**, por concepto de intereses de plazo de trece (13) cuotas vencidas y no pagadas desde el 10 de mayo de 2021 al 10 de mayo de 2022, a la tasa del 13,00% E.A.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **50C-1775097**, denunciado como propiedad del demandado **WALTER FERNANDO MARINO GOYENECHÉ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 9658260**, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

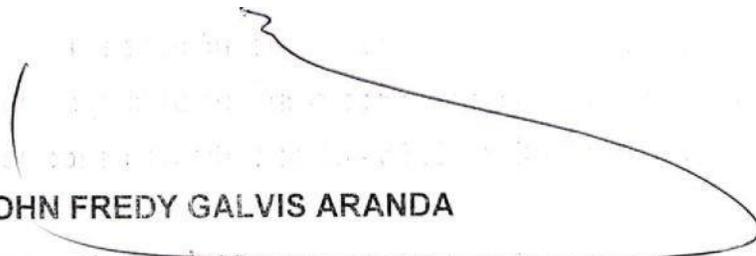
SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada **ANGELICA DEL PILAR C´ÁRDENAS LABRADOR**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

OCTAVO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 108 del 28 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE BOGOTA**, identificada con Nit. **860002964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **REBI SAS**, identificada con Nit. **900.500.416-0** y en contra de **ELKIN HERNAN SALAZAR GIRALDO, ALVARO DE JESUS SALAZAR GIRALDO**, identificados con cedula de ciudadanía No. **79.651.411** y No.**79.372.652**, respectivamente.

Una vez revisado el titulo que se arrima como base del recaudo (**pagaré No 9005004160**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA**, identificada con Nit. **860002964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **REBI SAS**, identificada con Nit. **900.500.416-0** y en contra de **ELKIN HERNAN SALAZAR GIRALDO, ALVARO DE JESUS SALAZAR GIRALDO**, identificados con cedula de ciudadanía No. **79.651.411** y No.**79.372.652**, respectivamente. por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$84.175.754,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. **9005004160**, titulo valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 28 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$3.031.167,00 M/cte** por concepto de intereses remuneratorios pendientes a la fecha de diligenciamiento del pagaré No.9005004160.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para

que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

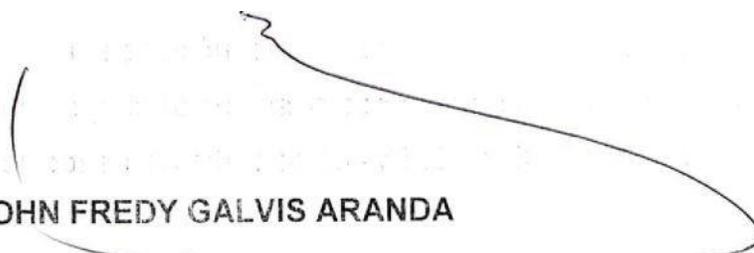
CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que este juzgado lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **PLUTARCO CADENA AGUDELO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 108 del 28 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **MAROLA SALAZAR DE ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No **22.367.329** en contra de **SANTIAGO VILLEGAS MEJIA Y NELLY POSADA DE VILLEGAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Alléguese Certificado de tradición y libertar del inmueble objeto a usucapir.
2. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, acompañando un certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, respecto del predio objeto a usucapir.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

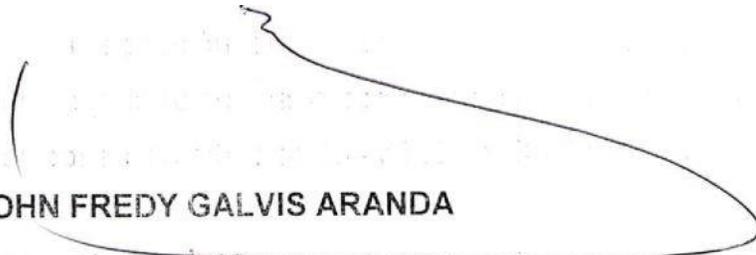
PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

66DICADO: 110014003009-2022-00622-00
DECLARATIVO – PERTENENCIA

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 108 del 28 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, con escrito de subsanación Sírvese proveer. Bogotá, 24 de junio de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@endoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **JOSÉ MANUEL FERNANDEZ CAMACHO** identificado con C.C. 77.101.602. quien actúa en nombre propio
ACCIONADA: **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB.**
RADICADO: 2022 – 00625

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **JOSÉ MANUEL FERNANDEZ CAMACHO** identificado con C.C. 77.101.602. quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB.**

SEGUNDO: VINCULAR oficiosamente por el despacho a **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

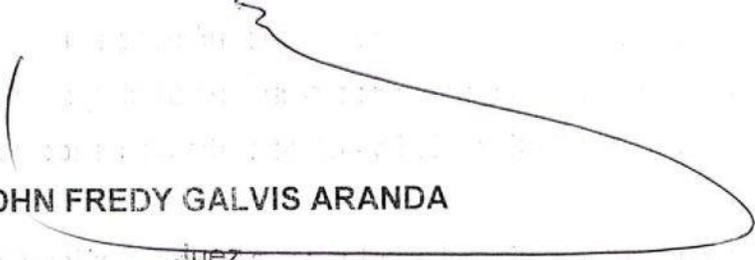
TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 108 del 28 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, junio 24 de 2022.



JENNER YUSAA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con **NIT. 890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **RKM487**, cuyo garante es **RAFAEL ANTONIO CITA RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 79506233**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos de los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con **NIT. 890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **RKM487**, cuyo garante es **RAFAEL ANTONIO CITA RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 79506233**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCOLOMBIA S.A**.

El vehículo de placas RKM487 tiene las siguientes características:

Placa:	RKM487	Clase:	CAMIONETA
Marca:	DODGE	Modelo:	2010
Color:	PLATEADO BRILLANTE	Servicio:	PARTICULAR
Carrocería:	WAGON	Motor:	-
Serie:		Línea:	JOURNEY SE
Chasis:	3D4PG4FB9BT531605	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
VIN:	3D4PG4FB2AT260904	Puertas:	5
Cilindraje:	2400	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra	Fecha matricula:	05/07/2011
Combustible:	GASOLINA		

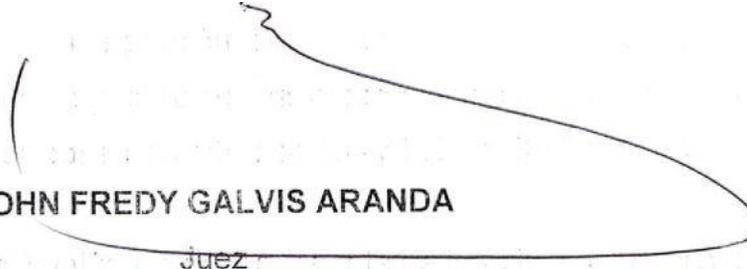
Por secretaría, ofíciase a la Policía Nacional, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, como apoderada judicial de la entidad solicitante **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez:

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 108 del 28 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 24 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **HÉCTOR HORACIO GONZÁLEZ**, en contra de **JOSÉ IGNACIO FRANCODELMAR LEONARDO ROALILIAN ALICIA LEGUIZAMÓN MARTÍNEZ**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Alléguese nuevo poder conferido, en los términos del inciso 2 del artículo 74 del CGP, téngase en cuenta que el poder conferido debe presentarse como se dispone para la demanda, en consecuencia, debe estar dirigido a la autoridad competente y las partes procesales.
2. De estricto cumplimiento con lo normado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. De estricto cumplimiento con lo normado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Establezca la cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 1° del CGP.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

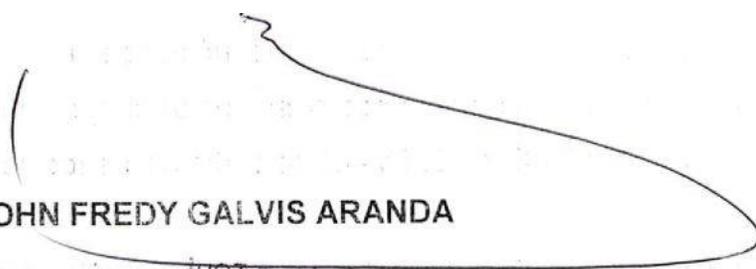
PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez:

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 108 del 28 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **FRANCY DAYANA JOYA ROJAS**, quien actúa en causa propia en contra de **EPS FAMISANAR**, con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, ante la negativa de programar y autorizar las citas médicas ordenadas por el galeno tratante de la accionante.

SEGUNDO: Las accionadas **EPS FAMISANAR**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES y CAFAM**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

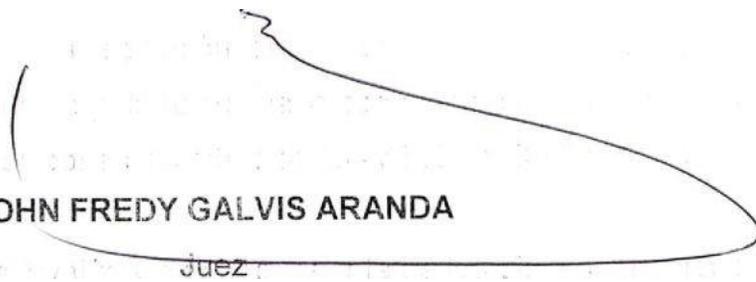
SEPTIMO: Requerir a la accionante para que en el término de un (1) día, manifieste bajo la gravedad del juramento si ha iniciado o no acción de tutela por los mismos hechos.

OCTAVO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOVENO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 108 del 28 de junio de 2022.**